

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Eagle ingeniería y Telecomunicaciones S.A.S. "En liquidación"
Demandado	Edatel S.A. E.S.P.
Radicación	05001-31-03-008-2022-00223-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	595
Asunto	Inadmite demanda

A través de la oficina de Apoyo Judicial, se allega la presente demanda del proceso de la referencia, el día 18 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, rechazada por falta de competencia por factor territorial. Revisada la misma, se procede a avocar su conocimiento.

Del estudio de la presente demanda, el Despacho observa que presenta defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. De conformidad con el artículo 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido, conforme al tipo de proceso que instaura.
2. Allegará el acta de conciliación como requisito de requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en el artículo 90 numeral 7.
3. Teniendo en cuenta que en la presente demanda no existe solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente remitió por copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica informada en el escrito introductor, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, así mismo, deberá remitir el escrito que subsana los defectos aducidos.

4. Conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, los cuales deberán ser similares al asunto en estudio, de conformidad con el artículo 82 numeral 11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P.
5. Realizará el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida **cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto**, de conformidad con el artículo 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para subsanar los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02